



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, ubicadas en predios catalogados como bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7 de 1991, el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005, la 1609 de 2013; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional fomenta políticas de reindustrialización que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que son finalidades de la zonas francas la creación de empleo, la captación de nuevas inversiones de capital, la promoción de la competitividad en las regiones donde se establezcan, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales; la generación de economías de escala y, la simplificación los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su venta.

Que el artículo 4 de la misma Ley 1004 de 2005 dispone que la reglamentación del régimen de zonas francas permanentes y transitorias corresponde al Gobierno Nacional, con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos, entre ellos los relativos a su autorización y funcionamiento y a la expedición de normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios al exterior.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan esta materia.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021, el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones relacionadas con su ejercicio.

Que se requiere establecer las condiciones para las que las entidades del Estado destinen bienes fiscales para la operación de Zonas Francas, en el evento de que así lo decidan. Superando de esta manera, un vacío con el que cuenta actualmente el Decreto 2147 de 2016, al no contar con reglas que orienten con suficiencia, la existencia de zonas francas ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación o de las entidades territoriales, por lo que en el presente decreto se señala el proceso de destinación de bienes fiscales para el régimen franco, los aspectos procedimentales de la selección de los eventuales arrendatarios dichos predios, las autorizaciones y prorrogas del régimen franco que puede solicitar el arrendatario

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, ubicadas en predios catalogados como bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones”*

seleccionado, y se modifican las disposiciones actuales respecto de las zonas francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incorporar las recomendaciones hechas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los Conceptos: 2478 de 2022, 2448 de 2021, y 2385 de 2019.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es propietario de inmuebles ubicados en los distritos de Cartagena (Bolívar) y Barranquilla (Atlántico) y en el corregimiento de Palmaseca en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), donde operan zonas francas.

Que precisamente en desarrollo de las funciones reseñadas anteriormente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de la política de reindustrialización proyecta preservar la operación de las zonas francas en los inmuebles de su propiedad, condición que ostentan desde el año 1994, con el propósito de impulsar el desarrollo de las regiones donde se encuentran ubicados, generar nuevos empleos y aumentar la capacidad exportadora del país.

Que, por consiguiente, para preservar la operación de cada una de las zonas francas autorizadas en los mencionados inmuebles de su propiedad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo seleccionará la persona jurídica que dispondrá de los inmuebles, y podrá en consecuencia, tramitar la autorización de la prórroga de la declaratoria de existencia de las zonas francas y su designación como usuario operador. Atendiendo la recomendación del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del veintiséis (26) de abril de 2021 radicado No. 11001-03-06-000-2020-00151-00 (2448), que señala que deberá surtir el procedimiento de licitación pública en los términos dispuestos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, la preservación de la condición de zona franca sobre los inmuebles de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impone a los interesados en participar en el proceso de selección, acreditar los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la autorización de la prórroga de la declaratoria de existencia de aquella, sobre la base de que se trata de extender en el tiempo la destinación que ostentan áreas determinadas y potenciar sus beneficios.

Que, por la particularidad de ser inmuebles de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el imperativo de adelantar procedimiento de licitación pública para seleccionar al arrendatario, se requiere ajustar los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la presentación de la solicitud y la autorización de la prórroga de la declaratoria de existencia de las zonas francas que allí operan hasta junio de 2024, dado que la normativa actual solo desarrolla el procedimiento, cuando éste tiene iniciativa privada, incluso respecto del predio sobre el cual se pretende la declaratoria.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, ubicadas en predios catalogados como bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones”*

DECRETA

Artículo 1. Adición del artículo 12-1 al Decreto 2147 de 2016. Adiciónese el artículo 12-1 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 12-1. Predios catalogados como bienes fiscales que pueden destinarse para zonas francas. Las entidades públicas que ostenten la propiedad sobre predios catalogados como bienes fiscales, podrán destinar total o parcialmente sus áreas geográficas para su uso como zonas francas. Dicha destinación deberá constar en acto administrativo y registrarse en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, y contendrá la identificación del predio, la aptitud del terreno para el uso urbanístico de la zona franca, y la descripción de las instalaciones e infraestructura existente, que permita cumplir los objetivos del régimen de zona franca.

La persona jurídica que presente su solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para ser el usuario operador de la zona franca permanente o el único usuario industrial de la zona franca permanente especial, ubicada en predios catalogados como bienes fiscales, deberá acreditar la disponibilidad jurídica del predio, allegando el documento idóneo en el que se demuestre que la entidad pública propietaria, le ha entregado la tenencia, uso y goce del inmueble a cualquier título, y que el predio fue objeto de la destinación a la que se refiere el presente artículo.”

Artículo 2. Modificación del artículo 86-7 del Decreto 2147 de 2016. Modifíquese el artículo 86-7 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 86-7. Zonas francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación o de las entidades territoriales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar o prorrogar el término de declaratoria de existencia de las zonas francas permanentes ubicadas en predios de la Nación o de las entidades territoriales, mediante acto administrativo, previa presentación de la solicitud por parte de la persona jurídica que opte por ser el usuario operador de la misma y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

La persona jurídica interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los numerales 7, 7.1, 7.2, 7.2.1, 7.2.3, 7.3, 7.3.1, 7.5, y 7.6 del artículo 26 del presente Decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, además de los soportes para la autorización del usuario operador de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, con excepción de los numerales 6 y 7, y los artículos 71 y 72 también del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio que el solicitante presente información adicional que complemente la solicitud de autorización de la prórroga del término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

Parágrafo 1. El Plan Maestro de Desarrollo General se refiere a la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar como parte del proyecto asociado a la autorización o prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, ubicadas en predios catalogados como bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo 2. La nueva inversión por generarse deberá corresponder a lo establecido para zonas francas permanentes en el numeral 4.1 del artículo 86-2 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. La acreditación del requisito de disponibilidad de los terrenos para el uso de la zona franca contemplado en el numeral 7.7.3 del artículo 26 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se demostrará con los documentos señalados en el artículo 12-1 del presente decreto.

Parágrafo 4. La solicitud de autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas de que trata este artículo deberá surtir la actuación prevista en el artículo 86-5 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 5. Las funciones asignadas por el artículo 20 del presente Decreto a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, serán ejercidas directamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre que se trate de alguno de los trámites a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 6. El término de la autorización o prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, en ningún caso podrá exceder el término de vigencia por el cual se acredite la disponibilidad del predio.

La prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas de que trata este artículo, se podrá autorizar por más de una (1) vez, pero en ningún caso el término total será mayor de treinta (30) años.

Parágrafo 7. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca constituirá causal de pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, para lo cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 54 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 8. Para los demás requisitos y condiciones no previstos en este artículo, se aplicarán los establecidos en el presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Artículo 3. Disposiciones especiales para las zonas francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las solicitudes de autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hayan sido radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, serán archivadas sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La solicitud para la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas permanentes a que se refiere el presente artículo, deberá estar contenida en la propuesta que presente el interesado en participar en el proceso que se adelante para seleccionar al arrendatario de los inmuebles de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la autorización o prórroga del término de declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, ubicadas en predios catalogados como bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo. En caso de declaratoria de desierto del proceso de selección que se adelante para la escogencia del arrendatario de los inmuebles de propiedad de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá acudirse a la forma de selección establecida en el Estatuto General de la Contratación Pública para los contratos de arrendamiento.

Artículo 4. Disposiciones especiales para las zonas francas permanentes ubicadas en terrenos de propiedad de las entidades territoriales. En la autorización o prórroga de la declaratoria de Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas permanentes Especiales, localizadas en predios de propiedad de los entes territoriales, incluidos los municipios a los que se refiere el artículo 271 de la Ley 1955 de 2019, se aplicarán las mismas condiciones contenidas en los artículos 12-1 y 86-7 del presente Decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA